

SM
C^a7
202

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y RÉGIMEN

DEL

CEMENTERIO CATÓLICO

DE LA CIUDAD DE MAHON

FORMADO

POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO.

AÑO 1875.

MAHON

B. FÁBREGUES, IMPRESOR.

1891.



1064715
SM C^a7 202

SM
C27
202

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y RÉGIMEN

DEL

CEMENTERIO CATÓLICO

DE LA CIUDAD DE MAHON

FORMADO

POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO.

~~~~~  
AÑO 1875.  
~~~~~

MAHON

B. FÁBREGUES, IMPRESOR.

1891.



Comunicación del Sr. Sr. Gabriel
Seguí Mercadal, Alcalde de Mahón

7-V-1963

DEL CEMENTERIO EN GENERAL

Artículo 1.º El Cementerio Católico de la Ciudad de Mahon se regirá en lo sucesivo por el presente Reglamento, quedando en su virtud derogados los anteriores.

Art. 2.º Habrá en dicho Cementerio los correspondientes osarios, una sala de autopsias, un depósito de cadáveres, habitación para el Capellan y otras para los sepultureros y los almacenes necesarios para ataúdes y demás utensilios.

Art. 3.º Las sepulturas están divididas en casillas ó panteones de galería, panteones de patio, ambos de concesion particular y perpétua; panteones destinados para nichos unipersonales, de concesion para diez años y perpétua, y sepulturas públicas. Las de concesion temporal perderán el derecho si antes de los diez años trasladasen los cadáveres á otro punto; y los perpétuos tendrán las facultades de los propietarios de los demás panteones.

Art. 4.º El terreno para panteones de galería ó de patio, continuará concediéndose por la Junta Directiva ó por el Capellan á su nombre, por el precio de 250 pesetas los primeros y 200 pesetas los segundos, siendo de cuenta del adquirente las obras necesarias para su construccion.

Art. 5.º Los solares destinados para panteones de galería particulares tienen 3 metros de longitud por 3'400 metros de anchura, y los de patio 4 metros de longitud por 3'20 metros de anchura.

Art. 6.º A medida que vaya cumpliendo el plazo de los diez años que se concede á los nichos unipersonales se procederá á desocuparlos, depositando los restos humanos en los osarios que existen en dichos departamentos, debiendo efectuarse esta operacion prévio el permiso de la autoridad eclesiástica y bajo la inspeccion del Capellan, quién dará las instrucciones para llevarse á efecto, sujetándose á las prescripciones higiénicas que dicte el facultativo.

Art. 7.º El cuidado y conservacion de las casillas ó panteones de galería, panteones de patio y sepulturas particulares está á cargo de las personas á quienes pertenece el derecho adquirido, sin perjuicio de sujetarse á las reglas de policia y ornato que dicte la Junta Directiva. Las sepulturas públicas y departamentos de nichos unipersonales quedan á cargo del establecimiento.

Art. 8.º La ermita de Gracia servirá de oratorio público y capilla del Cementerio.

Art. 9.º No podrá enterrarse cadáver alguno, ya sea en los panteones particulares ó en los nichos unipersonales, que no vaya colocado dentro su correspondiente ataúd.

Art. 10. Durante la estacion calurosa, que principia el dia 1.º de Mayo y termina el 30 de Setiembre, deberán llenarse precisamente los huecos que resulten en los nichos con cal viva para evitar los desprendimientos de gases nocivos producidos por los cadáveres, tan perjudiciales á la salubridad pública.

Art. 11. Los domingos y dias festivos estarán abiertas las puertas del Cementerio para que el público pueda visitarlo, sin perjuicio que en los demás dias pueda abrirse siempre que lo solicite alguna persona.

Art. 12. Para la direccion, mejoras, conservacion y ornato del Cementerio, habrá una Junta Directiva, dos sepultureros, y los administradores de entierros que se consideren necesarios.

De la Junta Directiva

Art. 13. La Junta Directiva se compondrá de siete individuos á saber: un teniente de Alcalde, el médico, el Capellan del Cementerio y cuatro vecinos. Serán de eleccion del Ayuntamiento, el teniente de Alcalde, médico y los vecinos que considere mas aptos para formar parte de dicha Junta, y del Capellan lo será del Sr. Cura Párroco.

Art. 14. Será presidente de dicha Junta el teniente de Alcalde; vocales natos, el Capellan y el médico y de entre los vocales elegirá la Junta un Depositario y un Secretario y establecerá por turno un vocal de semana.

Art. 15. La Junta se reunirá una vez al mes ó cuando lo crea necesario el presidente y los acuerdos de importancia que tome los pondrá en conocimiento de la Municipalidad para su aprobacion. Las cosas ténues las resolverá la Junta por si.

Art. 16. Los cuatro vocales, en concepto de vecinos, se renovarán por mitad cada dos años pudiendo ser reelegidos. El Presidente durará mientras continúe de teniente alcalde y el capellan y el médico pertenecerán á la Junta en tanto que estén encargados del establecimiento.

Art. 17. En los casos imprevistos y urgentes que no permitan demora, queda facultado el vocal de turno ó el capellan, junto con el secretario, para tomar providencia dando despues cuenta á la Junta; pero si el caso fuese grave y de trascendencia, deberán aquellos consultarlo con el presidente.

Art. 18. Los cuatro vocales en concepto de vecinos turnarán por semanas, pasándoles el sepulturero una papeleta de aviso firmada por el secretario.

Del Presidente

Art. 19. El Presidente, como individuo del Ayuntamiento, pondrá en su conocimiento los acuerdos de importancia que tome la Junta directiva, convocará las sesiones que esta deba celebrar, dará las disposiciones perentorias que crea convenientes y hará cumplir lo acordado.

Del Capellan

Art. 20. Al Capellan se le proporcionará habitacion para que pueda vivir en el establecimiento siempre que le conveniga, y cuidará del ornato y limpieza de la ermita, cuyo trabajo mandará hacer á los dependientes del Cementerio.

Art. 21. Tendrá que celebrar misa en la ermita á hora determinada todos los domingos y fiestas del año.

Art. 22. Llevará el Capellan un libro de entierros, consignando, respecto de cada difunto, su nombre y apellidos, fechas de su defuncion y enterramiento, lugar donde sea sepultado, clase de nicho, número que le corresponde, si es ó no en panteon particular y número de él. Pasará además al Rdo. señor Cura Párroco y al Ayuntamiento, en la forma que uno y otro determinen, todas las noticias que le prevengan para el libro parroquial y registro civil. Tendrá igualmente copia del registro que debe llevar el secretario á fin de poder poner el V.º B.º á los permisos espedidos por los propietarios de los panteones para enterrar en ellos.

Art. 23. Cuidará que los ataúdes del establecimiento tengan en sus tapas doce agujeros del diámetro de quince milímetros á fin de que renovándose de continuo el aire contenido, no pueda ocurrir el caso de una asfixia.

Art. 24. En cuanto á la manera de recibir á los difuntos y el punto hasta donde debe salir el Capellan, queda á eleccion del señor Cura Párroco dictar las instrucciones que considere convenientes.

Art. 25. No permitirá que los cadáveres sean sepultados sin la órden del médico y Juez municipal asistiendo á las inhumaciones para poder dar fé de ellas, debiendo ver precisamente el nicho en el momento antes de colocar el cadáver y volver á verlo acto seguido de completada la operacion.

Art. 26. Llevará un inventario de los efectos y artículos del establecimiento, con su alta y baja, de modo que á todo momento pueda saberse la existencia de los mismos.

Art. 27. Recaudará el importe de los derechos segun tarifa números 1, 2 y 3 que produzca el establecimiento, anotándolos todos en un libro, los cuales entregará al Depositario por trimestres poniendo el señor Presidente el V.º B.º al final de cada rendicion de cuentas.

Art. 28. El Capellan será el jefe inmediato del Cementerio, ejercerá una inspeccion y vigilancia sobre los dependientes del mismo y dará á la Junta, por conducto del presidente ó secretario, pronta y exacta noticia de todos los abusos que observase para el conveniente remedio.

Art. 29. No podrá colocarse ninguna lápida mortuoria ó inscripcion sin que antes sea examinada por el Capellan.

Art. 30. El Capellan del Cementerio recibirá de la caja del Municipio 480 pesetas anuales.

Del Médico

Art. 31. Habrá en el depósito mortuorio un pequeño botiquin de los medicamentos mas precisos; y tanto el uno como el otro estarán á cargo del médico auxiliado del sepulturero y demás dependientes del Cementerio.

Art. 32. Pasará el médico dos visitas al Cementerio dia-

riamente siempre que hubiese algun difunto que reconocer, á saber: una de 11 á 12 de la mañana y la otra al anochecer y no se enterrará ningun cadáver sin que él y el señor Juez municipal prescriban la hora, debiendo transcurrir desde el fallecimiento por lo menos 24 horas en verano y 30 en invierno en los casos ordinarios y 48 en las muertes repentinas.

Art. 33. Siempre que el médico sea avisado por los dependientes del Cementerio para dar auxilio á alguno de los supuestos difuntos colocado en el depósito mortuorio, se presentará acto continuo al establecimiento y ejercerá debidamente su ministerio.

Art. 34. La sala de autopsias estará tambien bajo la direccion del médico que cuidará se arregle de modo que corresponda al decoro y objeto á que está destinado.

Art. 35. No se permitirá hacer diseccion cadavérica alguna sin el consentimiento de la familia y permiso del Alcalde, á menos que sea por orden judicial y previo su consentimiento.

Art. 36. En toda inspeccion cadavérica se observarán las prevenciones del Reglamento de 20 de Julio de 1861, circulardo en 28 de Mayo de 1862 y demás disposiciones vigentes. En los casos de exhumacion se pedirá la venia á la autoridad eclesiástica.

Art. 37. En remuneracion de sus servicios recibirá el médico la cantidad de 250 pesetas anuales pagadas de los fondos del Municipio. Y si en virtud de socorros prestados á supuestos difuntos tornase alguno al curso ordinario de la vida, será de cuenta del interesado ó de su familia pagar las visitas y demás asistencias facultativas segun uso y costumbre del país.

Art. 38. Cuando el difunto aparente sea pobre, el pago de las visitas y asistencias será á cargo de los fondos del establecimiento, recibiendo además el médico, siempre que el supuesto difunto tornase á la vida, una gratificacion de 250 pesetas.

Art. 39. Siempre que algun interesado exigiese mayor asistencia facultativa para el reconocimiento ordinario, de la prescrita en el Reglamento, en beneficio de los que fuesen colocados en el depósito mortuorio, correrá de su cuenta el satisfacerlo.

Art. 40. Se reserva á las familias la facultad de elegir á su costa médico para la mayor asistencia de los supuestos difuntos.

Del Depositario

Art. 41. El Depositario se hará cargo de todos los ingresos del establecimiento por trimestres que recibirá del Capellan.

Art. 42. No satisfará ninguna partida sin que lleve el V.º B.º del Presidente.

Art. 43. Llevará un libro de entradas y salidas de los fondos del establecimiento y rendirá cuentas por trimestres á la Junta para pasarlas al Ayuntamiento á fin de formalizarlas en las cuentas Municipales, entregando al Depositario del mismo el saldo, ó recibiendo el déficit que resulte. Con este objeto se incluirán en los Capítulos que corresponda del presupuesto municipal de gastos, los del personal, material y obras que deban ejecutarse en el establecimiento y en el de ingresos en que se calculen los rendimientos del mismo.

Del Secretario

Art. 44. El Secretario estenderá las actas de la Junta y las firmará con los vocales que hayan asistido á cada sesion, redactará los escritos concernientes á su cargo y guardará en su archivo todos los documentos pertenecientes al establecimiento.

Art. 45. Tendrá á su cargo un registro en el que tomará razon de los actuales poseedores de casillas, panteones de pa-

tio y nichos de particulares de la persona ó Corporacion de quienes haya adquirido, de las nuevas cesiones que vaya haciendo el establecimiento y de la traslacion ó estincion del derecho concedido.

Del Vocal de semana

Art. 46. El Vocal de semana vigilará que se cumplan con toda puntualidad las disposiciones adoptadas por la Junta y el Ayuntamiento tomando las providencias urgentes que el caso reclame y dando parte al Presidente y á la Junta cuando se reuna, así como tambien de los abusos y faltas que hubiese notado.

Art. 47. Procurará que el establecimiento esté perfectamente aseado y los caminos limpios de yerba, piedras y demás objetos.

Art. 48. El Vocal de semana dará conocimiento al Capellan del establecimiento, de los efectos comprados, con el objeto de darlos de alta en el inventario general.

De los Sepultureros

Art. 49. Habrá dos sepultureros elegidos por el Ayuntamiento quienes para poder optar á este empleo deberán precisamente presentar un certificado de buena conducta espedido por el Sr. Cura Párroco.

Art. 50. Tendrán habitacion en el edificio, vivirán en él, estarán obligados á vigilar el depósito, enterrar los cadáveres con la decencia y veneracion que se les debe, llevarán los ataúdes á las casas de los difuntos para poder ser conducidos al Cementerio, colocarán estos, ayudados del administrador, en dichos ataúdes, poniéndose unos y otros de acuerdo, y deberán saber ayudar misa.

Art. 51. Inmediatamente despues de conducidos al Cementerio los considerados como difuntos serán colocados en

el depósito abriéndose los ataúdes y poniendo en una de las muñecas un anillo que por medio de un alambre comuniqué con una campanilla colocada en la habitación de uno de los sepultureros.

Art. 52. No podrán enterrar cadáver alguno sin el mandato expreso del Capellan del Cementerio, quien se los dará con la debida anticipacion.

Art. 53. Para recibir á los cadáveres vestirán el traje que el Capellan les ordene.

Art. 54. Los sepultureros estarán á las órdenes del Capellan del establecimiento y demás individuos de la Junta Directiva del mismo por lo que respecta á dicho establecimiento en general, como por ejemplo, obligarles además de practicar los trabajos de su principal encargo que son: abrir zanjas, vaciar fosas y quemar los ataúdes, cuidarse de arreglar los caminos del arbolado, de las flores, regar la rampa principal arreglar los pequeños desperfectos, recorrer el embaldosado de su piso, etc., etc.

Art. 55. Igualmente será de su cuenta la limpieza de la ermita de la Virgen de Gracia y cuanto les ordene el Capellan referente á la misma.

Art. 56. Los trabajos que hagan de particulares dentro del establecimiento el producto se lo repartirá el Capellan entre los dos, debiendo sujetarse á la tarifa n.º 6, cuya copia, visada por el Presidente, obrará en el despacho del Capellan quien decidirá cualquiera dificultad que pudiera ocurrir.

Art. 57. No podrán dejar su cargo sin dar aviso al Ayuntamiento con dos meses de anticipacion, y si podrán ser suspendidos de su empleo por la Junta si lo creyese conveniente, dando conocimiento al Ayuntamiento para su resolucion.

Art. 58. Recibirán por sus trabajos la dotacion fija de 720 pesetas anuales cada uno pagadas de los fondos del Municipio.

Art. 59. Además por cada defuncion aparente que denuncien y resulte comprobada, se retribuirá su celo con la suma de 40 pesetas cada uno.

Art. 60. No podrán enterrar ningun aborto sin que medie un certificado del facultativo que haya asistido á la madre del recién nacido, ó bien del médico del establecimiento.

Art. 61. Por ningun estilo podrán los dos sepultureros ausentarse á la vez del Cementerio, pues precisamente siempre ha de quedar uno presente.

Art. 62. Cuando los sepultureros tengan alguna duda ó dificultad en el cumplimiento de su deber lo manifestarán acto continuo al Vocal de semana, quien dará conocimiento al Sr. Presidente para la resolucion que estime conveniente.

De los Administradores

Art. 63. Habrá cinco administradores de entierros quienes para poder ser elegidos deberán presentar un certificado de buena conducta espedido por el Sr. Cura Párroco; los nombrará el Ayuntamiento, cuidarán de que se satisfagan los derechos correspondientes y de que los ataúdes particulares tengan en sus tapas los doce agujeros conforme los del establecimiento y todo cuanto á ellos se refiere este reglamento.

Art. 64. Sin embargo de lo que previene el artículo anterior se faculta á las personas que por consideracion ó cariño á las familias de los difuntos presten el servicio de administrador siempre que aquellas satisfagan al administrador de número que á la sazón se hallase de turno de pobres la mitad de los derechos segun tarifa; en la inteligencia que dichas personas deberán precisamente profesar la Religion Católica Apostólica Romana.

Art. 65. Todo administrador de entierros que interviniese entre la familia de un difunto y algun propietario de casilla ú otro panteon de particular para que se entierre en ella mediante retribucion, será castigado con la multa de 30 pesetas, y en caso de reincidencia será separado de su cargo.

Art. 66. Estos administradores serán pagados por los al-

baceas ó familias de los difuntos, con arreglo á las tarifas números 4 y 5.

Art. 67. El administrador que se niegue á prestar gratis sus servicios á los difuntos pobres cuando esté de turno, estará sujeto á las mismas penas señaladas en el artículo 65.

Art. 68. Será obligacion del administrador avisar la comunidad de presbíteros, el Capellan del Cementerio, el sepulturero, el administrador de coches fúnebres, traer y llevar los paños mortuorios y demás prendas, ir por la funeraria, avisar cuantas personas le designe la familia del difunto, ayudar al sepulturero á colocar aquel en el ataúd, para cuya operacion se pondrán unos y otros de acuerdo, y despachar todos los documentos necesarios relativos al difunto.

Art. 69. Para formalizar las cuentas deberán precisamente tener una libreta que será visada por el Capellan del Cementerio antes de ser entregada á los albaceas ó familia del difunto.

Art. 70. En los entierros sin procesion el Administrador no podrá estraer efecto alguno del Cementerio sin un permiso firmado por el Capellan, cuyo documento presentará á los sepultureros.

Art. 71. Las personas no elegidas por el Ayuntamiento, que administren difuntos, estarán sujetas á cuanto previene este reglamento relativo á las obligaciones de los administradores.

Disposiciones Generales

Art. 72. Las disposiciones anteriores, á escepcion de las que se refieren á personas y cosas eclesiásticas, son aplicables tambien al régimen del local inmediato destinado para enterrar con decencia á los que no deban recibir sepultura en lugar sagrado.

Art. 73. Este reglamento es para los tiempos normales, pues en el caso de aparecer en esta ciudad y sus alrededores

alguna enfermedad contagiosa el Ayuntamiento dictará las medidas que crea convenientes.

Art. 74. Regirá desde el 1.º de Julio del corriente año quedando sin efecto todos los acuerdos y disposiciones que se hubiesen dictado con antelación á la fecha de la aprobacion de dicho reglamento.

Derechos del Cementerio

Tarifa n.º 1

Pesetas.

Entierros de adultos sin obra pia, siendo el paño mortuorio de 1.ª clase	10'90
Por id. de id. id. de 2.ª id.	7'00
Id. id. de id. id. de 3.ª id.	4'00
Id. de pobres de solemnidad	0'00
Id. con obra pia de 100 pesetas	10'00
Id. desde 101 hasta 200 id.	12'00
Id. desde 201 hasta 300 id.	14'00
Id. desde 301 á mas	16'00

Tarifa n.º 2

Entierros de párvulos con la comunidad de primera clase ó el coche fúnebre de primera id.	7'00
Id. id. con la comunidad de 2.ª id. ó el coche id. de 2.ª id.	5'00
Id. con la comunidad de 3.ª ó 4.ª id. ó el coche id. de 3.ª id.	3'00
Id. id. de pobres de solemnidad	0'00

Tarifa n.º 3

Un nicho de adulto por 10 años	30'00
Id. id. perpetuo	90'00

Id. id. de párvulo por 10 años	15'00
Id. id. perpetuo	45'00

Derechos de los Administradores

Tarifa n.º 4

Entierros de adultos sin obra pia siendo el paño mortuorio de 1. ^a clase	5'00
Id. id. de 2. ^a	4'00
Id. id. de 3. ^a	2'50
Id. id. de pobres de solemnidad	0'00
Id. id. con obra pia de 100 pesetas	5'00
Id. id. desde 101 hasta 200	6'50
Id. id. desde 301 á mas	10'00
Para vestir un difunto que tenga el paño de 1. ^a clase	2'50
Id. id. de 2. ^a id.	2'00
Id. id. de 3. ^a id.	1'25
Id. id. de pobre de solemnidad	0'00

Tarifa n.º 5

Entierros de párvulos con la comunidad de 1. ^a clase ó el coche fúnebre de 1. ^a id.	4'00
Id. id. con la comunidad de 2. ^a id. ó el coche de 2. ^a id.	3'00
Id. id. con la comunidad de 3. ^a ó 4. ^a id. ó el coche de 3. ^a id.	1'50
Id. id. pobre de solemnidad	0'00

Tarifa n.º 6

Para cubrir un adulto teniendo que construir por completo el nicho incluso los materiales	7'00
Id. id. de un párvulo id.	5'00
Id. id. de un adulto estando el nicho construido	1'00
Id. id. de un párvulo id.	1'00

Para vaciar y limpiar un panteon particular por completo, ya sea de patio ó galería	20'00
Id. id. en parte	10'00
Para blanquear la parte interior de id. id.	1'25

Mahon 17 Abril de 1875.—El Presidente de la Junta del Cementerio, *Juan Sancho y Cáules*.—Vocales, *G. Sintés de la Torre*.—*Jaime Fargas*.—*Benito Mercadal*.—*Roque Gahona*.—*Andrés Hernandez*.—*Narciso Panedas, Pbro.*

Ayuntamiento de Mahon

SESION 15 DE JUNIO DE 1875.

El Ayuntamiento en sesion de este dia aprobó el presente Reglamento, acordando que se remita al Sr. Gobernador de la Provincia y á Su Ilma. el Sr. Obispo de esta Diócesis para su aprobacion definitiva.—*José M.^a Orozco, Srio.*

Obispado de Menorca

Ciudadela 25 de Junio de 1875.—Aprobamos en todas sus partes el presente Reglamento en cuanto se refiere á la conservacion y régimen del Cementerio Católico de la Ciudad de Mahon.—*Mateo, Obispo de Menorca.*

Gobierno de la Provincia

de las Baleares

Palma Julio 17, 1875.—Aprobado.—*El Gobernador interino, A. Sangenis.*

